



Resolución 2015R-2640-13 del Ararteko, de 19 de mayo de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que deje sin efecto el resultado de la convocatoria para la cobertura transitoria, en comisión de servicios, del puesto de trabajo de Jefe/a de Recursos y Programas de Acogida del Servicio de Inserción Social y efectúe una nueva convocatoria para la cobertura de tal puesto de trabajo.

Antecedentes

- 1.-Dos funcionarias de carrera del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz acudieron a esta institución expresándonos su disconformidad con su exclusión, por razones organizativas, de un procedimiento para la cobertura transitoria, en comisión de servicios, del puesto de trabajo de Jefe/a de Recursos y Programas de Acogida del Servicio de Inserción Social, convocado por el consistorio en el mes de julio del año 2013.

Las interesadas aseguraban que ni en la Ley de la Función Pública Vasca, ni en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, ni en el Protocolo de comisiones de servicios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, se prevé la posibilidad de excluir a un funcionario de un proceso para la cobertura de un puesto a través de la figura de la comisión de servicios por tal motivo. Añadían que en las bases de la convocatoria tampoco se preveía tal circunstancia.

Entre la documentación que figura en el expediente de queja se encuentra una copia de la notificación de la exclusión del proceso a las interesadas efectuada por el jefe del departamento al que estaba adscrita la plaza convocada y una copia de la contestación al recurso de alzada interpuesto por una de ellas contra tal exclusión.

En el primer documento, se señala, en síntesis, que se les excluye por razones organizativas, fundamentalmente, porque las interesadas concurren a la convocatoria desde una reciente adscripción a otro puesto de trabajo, también en comisión de servicios, cuya cobertura resultaba necesaria e inaplazable. Se añade que adscribir un nuevo puesto de trabajo, en comisión de servicios, a un efectivo que desempeña otro puesto, asimismo, con carácter provisional y reciente nombramiento, no resuelve el déficit organizativo de plantilla, sino que meramente lo resitúa en otro servicio o unidad administrativa.

Por otra parte, en la resolución del recurso de alzada se reconoce que en el Protocolo del que se dotó el consistorio para regular las comisiones de servicios no se prevé la imposibilidad de participar en uno de estos procedimientos desde una comisión de servicios previa, pero se fundamenta la exclusión en las necesidades del servicio:





“Así pues, aún cuando la desaparición, en el Protocolo de comisiones de servicios, del requisito consistente en no tener asignada una comisión de servicios, para participar en una convocatoria de ese tipo pueda interpretarse en el sentido de que ser titular de una de ellas no debe obstar para la participación, dicha circunstancia pierde su virtualidad en favor del concepto superior de “las necesidades del servicio”, que, si bien, no pueden suponer carta blanca para hacer y deshacer al antojo de la persona responsable de un servicio, pueden y deben ser invocadas a fin de lograr la optimización de los recursos y la prestación eficaz y eficiente del servicio público que tenga asignado”.

- 2.-Admitidas a trámite las quejas, nos dirigimos al consistorio con el fin de que nos informara sobre el asunto planteado. También solicitamos una copia de la normativa reguladora del proceso y, en respuesta a nuestra petición, el director del Departamento de Asuntos Sociales y Personas Mayores del ayuntamiento nos remitió un escrito en el que confirmaba la versión de las interesadas, una copia de la notificación de la exclusión de la prueba que fue enviada a las reclamantes y una copia de la resolución del recurso de alzada, documentos a los que ya nos hemos referido.
- 3.-Tras constatar que el consistorio no nos había remitido la norma interna por la que se regula el proceso cuestionado, el Protocolo de comisiones de servicios, nos interesamos por el mismo, sin que nos haya sido remitido hasta fechas recientes, tras efectuar un requerimiento telefónico en tal sentido.

Consideraciones

- 1.-Tal y como prevé el artículo 54.1 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, y el artículo 47 del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, en casos excepcionales y con reserva de su puesto de trabajo, los funcionarios podrán ser asignados, en comisión de servicios, al desempeño de puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala, ó a la realización de funciones distintas de las específicas del puesto al que se hallen adscritos.

Se trata de una fórmula para proveer puestos de trabajo vacantes de forma transitoria, correspondiendo a cada administración determinar el procedimiento de adjudicación de los mismos.

- 2.-En el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, el procedimiento se encuentra regulado en la Resolución de la concejala-delegada del Área de Función Pública del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 13 de junio de 2005, por la que se aprueba el Protocolo interno de comisiones de servicios en el consistorio.

Se trata de un acto administrativo que se engarza en el ámbito propio de la organización administrativa y que limita el ámbito de discrecionalidad que en





virtud del ordenamiento jurídico corresponde al ayuntamiento en esta materia y cuya finalidad es el establecimiento del procedimiento que ha de seguirse en la concesión de las comisiones de servicios.

En su parte expositiva se señala que tras incorporarse las aportaciones efectuadas por la asesoría jurídica y los representantes sindicales del consistorio, el procedimiento que se diseña responde a la naturaleza y filosofía de la figura de las comisiones de servicios, cuyo fin es el de proveer de un mecanismo que permita resolver con prontitud, por razones de carácter funcional, la cobertura provisional de vacantes hasta la incorporación del titular o cobertura reglamentaria.

Tratándose como se trata de una comisión de servicios voluntaria con convocatoria de procedimiento selectivo, el Protocolo dispone que los requisitos que han de cumplir los aspirantes son los siguientes:

- Hallarse en servicio activo como funcionario/a de carrera en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y hallarse en disponibilidad de incorporación inmediata al 100% de la jornada.
- Cumplir con los requisitos señalados en la RPT para el puesto objeto de cobertura:
 - Titulación académica.
 - Grupo.
 - Escala o subescala.
 - Perfil lingüístico (cuando exista fecha de preceptividad vencida).

De la lectura del precepto transcrito deducimos que todos los funcionarios interesados que cumplan tales requisitos tienen, en principio, el derecho a participar en el proceso. También que, tal y como alegan las promotoras de la queja, entre los requisitos de participación no se encuentra el de no encontrarse en otra comisión de servicios.

Del análisis de la documentación que consta en el expediente de queja deducimos que los requisitos exigidos en la convocatoria que nos ocupa son acordes con tal previsión y que en ella tampoco se establece el de no encontrarse en otra comisión de servicios.

Es cierto que este es un motivo de exclusión previsto por otras administraciones públicas. A modo de ejemplo, el artículo 6 b) de la Orden de 30 de mayo de 2006, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, que regula el procedimiento para la provisión en comisión de servicios de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos, establece como requisito de participación en estos procedimientos el no haber sido objeto de nombramiento en comisión de servicios en el periodo de un año anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria.





Además, tanto de la información suministrada por el ente local como de la facilitada por las personas que han acudido a esa institución, hemos deducido que tal requisito también constaba en el anterior Protocolo interno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, pero como ya hemos indicado, no se encuentra en el Protocolo vigente en el momento de la convocatoria, al que deben ajustarse sus bases.

Si bien comprendemos el problema organizativo que, en algunas ocasiones, puede suscitar la cobertura transitoria un puesto de trabajo con una persona que recientemente ha sido asignada a otro puesto a través del mismo sistema y a la que, a su vez, es necesario sustituir, lo cierto es que esta institución considera que para poder excluir a una persona del proceso por tal motivo, esta posibilidad debería encontrarse contemplada previamente en la normativa aplicable.

- 3.-**Por otro lado, la resolución del recurso de alzada interpuesto por una de las interesadas basa la exclusión del proceso en las necesidades del servicio.

El concepto de necesidades del servicio constituye un concepto jurídico indeterminado, una formulación vaga y amplia producida por voluntad del legislador y que el aplicador de la misma ha de dotar de contenido concreto, mediante su aplicación a las circunstancias de cada caso, es decir, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico.

Es decir, las necesidades del servicio no pueden ser invocadas sin más por la Administración como excusa o justificación de una determinada actuación. Para que la Administración base una determinada actuación en las necesidades del servicio es necesario que tal posibilidad también esté prevista por el legislador en la normativa reguladora de la misma y tampoco en este caso, ni el Protocolo interno ni las bases de la convocatoria se refieren a tal concepto.

- 4.-**Es de sobra conocido que el artículo 23 de la CE dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, definiendo un derecho fundamental que ha de ser el marco en el que ha de operar el mérito y la capacidad a que se refiere el artículo 103. Es decir, que consagra el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, de forma y manera que salvo que por razones objetivas y razonables, ningún candidato puede ser discriminado o ser objeto de trato desigual.

También que el Tribunal Constitucional ha señalado en relación a los principios de mérito y capacidad que inspiran el acceso a la función pública, que dichos principios actúan no sólo en el momento de acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y por tanto, son aplicables a los aspectos relativos a la provisión de puestos de trabajo.





En el marco descrito, consideramos que la exclusión de las promotoras de la queja del procedimiento para la cobertura transitoria de un puesto de trabajo implica que se les ha dado un tratamiento diferente al ofrecido a otros aspirantes en sus mismas circunstancias sin que el ayuntamiento tuviera habilitación para ello y que se ha producido una vulneración de tales principios, por lo que hemos acordado poner fin a nuestra intervención con el dictado de la siguiente

RECOMENDACIÓN

Al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que deje sin efecto el resultado de la convocatoria para la cobertura transitoria, en comisión de servicios, del puesto de trabajo de Jefe/a de Recursos y Programas de Acogida del Servicio de Inserción Social y efectúe una nueva convocatoria para la cobertura de tal puesto de trabajo.

